

SOCIEDAD RURAL ARGENTINA

REGLAMENTO DE TRASPLANTE EMBRIONARIO

(En vigencia desde el 1º de Julio de 1986)

1991

REGLAMENTO QUE RIGE EL TRASPLANTE DE EMBRIONES

(En vigencia desde el 1º de Julio de 1986)

Las presentes disposiciones están anexadas al Reglamento de los Registros Genealógicos, debiendo los establecimientos, Centros u otras Entidades, observar las normas y exigencias para cada raza o las que se dicten, relativas con las actividades para desarrollar el Trasplante Embrionario en animales inscriptos en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina.

2003

TRASPLANTE EMBRIONARIO

INDICE

<u>CAPITULO</u>	<u>ART. N°</u>
I Disposiciones Generales - Habilitación de Establecimientos.	1°
II De los profesionales.	2° y 3°
III De los reproductores.	
Machos Dadores	4°
Hembras Dadoras	5°
Hembras Dadoras en Copropiedad	6°
Ventre Receptor	7°
Hembras Residentes en el Exterior	8°
IV De la congelación y conservación de embriones.	
Normas de Identificación	9°
V De la División de Embriones.	
Normas a aplicar	10°
VI Certificado de Autorización de Embriones a Terceros. (Para la Inscripción de Crías).	11°
VII De la Denuncias de Nacimientos.	12°
VIII Importación de Embriones.	
Inscripción de Crías	13°
IX De las Exportaciones.	14°

- | | | |
|----|--|---------|
| X | Sanciones y autoridad de aplicación. | 15° |
| XI | Plazos de presentación de Implante y Congelación de embriones. | 28°-29° |

CAPITULO I

Art. 1º - **Habilitación de Establecimientos:** En las Razas que admiten el trasplante embrionario, los establecimientos que desarrollan esta técnica, en vientres de su propiedad y/o de terceros, deberán cumplimentar:

1 - Solicitar a la Sociedad Rural Argentina, la inscripción del laboratorio, acompañando fotocopia de la constancia de habilitación extendida por el Servicio de Sanidad Animal y la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera de la Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación.

2 - Comunicar por escrito a la Sociedad Rural Argentina los datos del profesional veterinario responsable que tendrá a su cargo las tareas a desarrollar.

3 - Observar las disposiciones del presente reglamento y exigencias para cada raza o las que se dicten.

4 - El manejo y sanidad de los reproductores que utilicen será de responsabilidad exclusiva del propietario y veterinario interviniente.

CAPITULO II

Art. 2º - **De los profesionales:** Los veterinarios que intervengan en el manejo de esta técnica deberán observar las disposiciones del presente reglamento y exigencias para cada raza o las que se dicten y cumplimentar los siguientes requisitos:

1 - Registrarse en la Sociedad Rural Argentina presentando fotocopia de la habilitación otorgada por la S.E.A.G. P. y A. de la Nación, y acompañando nómina

de los técnicos bajo su exclusiva supervisión y responsable de las acciones de aquéllos.

2 - Certificar en los formularios que a tal efecto proporciona la Sociedad Rural Argentina, la correcta individualización de los animales que intervengan en la operación de trasplante consignando los datos requeridos del macho, de las hembras dadoras y de las receptoras.

3 - Serán responsables solidarios del criador, ante la Sociedad Rural Argentina de que los animales bovinos y equinos intervinientes e individualizados según 2 cuenten con la correspondiente tipificación sanguínea, debiendo refrendar las respectivas solicitudes de análisis.

4 - Certificará bajo su exclusiva responsabilidad:

a) El origen de los embriones de la o las hembras donantes.

b) El congelamiento de Embriones.

c) La división de uno o más embriones.

d) La implantación de embriones a la o las hembras receptoras.

e) La transferencia de embriones congelados o no.

Art. 3º - Los veterinarios inscriptos en los Registros de la Sociedad Rural Argentina como responsables en el manejo de la técnica de trasplante de embriones, falseare o alteraren documentos o declaraciones que hagan a la filiación, edad, sexo, cantidad, y demás condiciones de los animales intervinientes y/o embriones, ya sea esto efectuado por el personal bajo sus órdenes o no, serán pasibles de una sanción por parte de la Comisión Directiva, que podrá consistir desde una simple amonestación o hasta su baja del Registro de Profesionales Veterinarios y/o su exclusión como socio.

Tal circunstancia será comunicada al interesado, quien podrá apelar dentro de los treinta (30) días de notificado. Junto con la nota de apelación el interesado aportará las pruebas que hagan a su respectivo derecho ante la Comisión Directiva, cuyo fallo será definitivo.

Las sanciones, una vez ratificadas por la Comisión Directiva, se darán a publicidad en el Boletín de esta Sociedad, comunicándolo al Colegio de Veterinarios, y a las Entidades análogas a la Sociedad Rural Argentina.

CAPITULO III

DE LOS REPRODUCTORES

Art. 4º - **Machos Dadores:** El reproductor macho debe ser puro de pedigree inscripto en los Registros Genealógicos y en el registro Especial de Machos Dadores de Semen de la Sociedad Rural Argentina, podrá prestar servicio ya sea por monta natural o I.A., sin limitación alguna cuando los vientres sean de exclusiva propiedad del dueño del macho.

1 - Los reproductores bovinos y equinos deben contar previo a su uso, con la tipificación del grupo sanguíneo realizado por el laboratorio de Inmunogenética de esta Sociedad o laboratorio debidamente reconocido por esta Entidad.

De tratarse de reproductores importados o material seminal, la constancia de tipificación sanguínea deberá estar certificada por Entidad reconocida del país de origen.

En los casos de tipificaciones realizadas fuera del ámbito de la Sociedad Rural Argentina, deberán ser oportunamente presentados los certificados correspondientes en esta Entidad.

2 - En los casos que el reproductor macho sea propiedad de terceros, solamente podrá utilizarlo en vientres propios de la cabaña beneficiaria del préstamo dentro del período fijado por el propietario del macho, no pudiendo hacer reserva de semen.

3 - En los casos, los reproductores a utilizar o el material adquirido, deben estar encuadrados en las disposiciones que rigen la Inseminación Artificial.

4 - Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cuando las Asociaciones de Criadores de las diferentes razas establezcan reglamentaciones particulares que merezcan la aprobación de la Sociedad Rural Argentina, la utilización de los machos dadores se registrarán por dichas normas.

Art. 5º - **Hembras Dadoras:** Deben ser de pedigree inscriptas en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, en sus respectivas razas y deberán contar con los análisis que correspondan a fin de verificar el parentesco de sus crías, según las técnicas autorizadas.(Tipificación Sanguínea ó ADN).

Sin perjuicio de los precedentes, cuando las Asociaciones de Criadores de las diferentes razas establezcan reglamentaciones particulares que merezcan la aprobación de la Sociedad Rural Argentina, la utilización de las hembras se registrará por dichas normas.

1 - Para las razas bovinas y equinas, los reproductores deben contar, previo a su uso como donantes de embriones, con tipificación del grupo sanguíneo realizado por el Laboratorio de Inmunogenética de esta Sociedad, u otros laboratorios debidamente reconocidos por esta Entidad. La Sociedad Rural Argentina podrá disponer los cambios de tecnología en la verificación de parentesco cuando así lo juzgue conveniente (ADN).

Las solicitudes de análisis y muestras sanguíneas para la tipificación correspondiente deben ser refrendadas por el profesional veterinario de acuerdo con lo especificado en el Art. 2º del presente Reglamento.

2 - Los servicios que reciban las hembras donantes, deberán ser registrados en el libro de servicios que provee la Sociedad Rural Argentina, y declarados dentro

de los plazos establecidos, denunciando todos los servicios que se efectúen durante el período de celo. Deberá llevarse un libro para cada raza, y la responsabilidad de las denuncias de estos servicios recaerá en el titular del libro.

3 - El veterinario deberá llevar registros particulares, en los que se deberán asentar las extracciones de embriones, indicando fecha de obtención, cantidad de embriones, número de R.P. y número de inscripción de las hembras donantes, datos del reproductor macho que diera origen a los mismos, y cualquier otra observación que requiera el procedimiento. Las planillas de implantación y o recuperación deberán ser presentadas en Sociedad Rural Argentina de acuerdo a los plazos estipulados en el Capítulo XII del presente Reglamento.

4 - En caso de venta de hembras dadoras, inscriptas en el Registro Especial, de las que el vendedor solo puede hacer reserva de embriones para uso propio de la cabaña, es obligatorio consignar aclaración en el formulario respectivo, indicando cantidad de embriones implantados y/o en depósito, y que estén debidamente declarados en la Sociedad Rural Argentina.

De no darse cumplimiento con lo dispuesto, el Vendedor no podrá utilizar para el pedigree las existencias que hubiera retenido al momento de la venta de la donante.

5 - En caso de muerte de la hembra dadora, el propietario deberá comunicar fehacientemente a la Sociedad Rural Argentina, la fecha de muerte y cantidad de embriones en depósito.

No hay límite de tiempo para el uso de los embriones después de la muerte de la donante.

Art. 6º - **Hembra dadora en copropiedad:** Cuando una hembra dadora de embriones inscripta como tal en el Registro Especial obtenga una cría por vía natural, esto es parida por ella de su propia fecundación, dicha cría

deberá ser inscrita en el Registro Genealógico a nombre de todos los copropietarios del reproductor hembra.

Para las crías obtenidas por trasplante embrionario deberá cumplimentarse el formulario de la cesión o venta a terceros que especifica el artículo 11º del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo precedente, cuando las Asociaciones de Criadores de las diferentes razas establezcan reglamentaciones particulares que merezcan la aprobación de la Sociedad Rural Argentina, las inscripciones correspondientes a esas razas, se regirán por dichas normas.

Art. 7º - **Vientre Receptor:** El vientre receptor puede o no ser de raza definida, pero debe encontrarse individualizado con tatuaje y caravana plástica visible. Puede además ser marcada a fuego de acuerdo con normas que rijan en el establecimiento, indicando color, edad o dentición, y toda otra seña particular para su mejor identificación (Raza, cruza, etc.)

1 - Será de carácter optativo el realizar los análisis de grupos sanguíneos de los vientres receptores bovinos y equinos, reservándose la Sociedad Rural Argentina el derecho de requerirlo.

2 - Los trasplantes de embriones frescos y/o congelados de las hembras donantes a las receptoras, se certificarán en planillas por triplicado que la Sociedad Rural Argentina suministrará a tal efecto y con anterioridad a que las receptoras cumplan con la mitad del lapso de gestación promedio para la raza, presentando el original ante la Sociedad Rural Argentina, quedando dos copias para el criador y el Centro u Organización respectivamente.

Art. 8º - **Hembras Residentes en el exterior:** Los propietarios de reproductores residentes en el extranjero deberán inscribirlas en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, acreditando su propiedad, cumplimentando los requisitos fijados para cada raza además de las disposiciones correspondientes a la importación de Embriones.

Los propietarios podrán inscribir crías obtenidas con los embriones procedentes del extranjero, sin limitaciones, correspondientes a vientres inscriptos de su propiedad no pudiendo vender ni ceder a terceros los embriones importados, salvo cuando ello sea permitido por los sistemas y/o reglamentaciones que establezcan las respectivas Asociaciones de Criadores de las distintas razas aprobadas por la Sociedad Rural Argentina.

CAPITULO IV

DE LA CONGELACION Y CONSERVACION DE EMBRIONES

Art. 9° - **Normas de Identificación:** La Sociedad Rural Argentina adhiere a las normas propuestas por la Sociedad Internacional de Transferencias Embrionarias (I.E.T.S.) adoptando su sistema de codificación y registro de datos. A tal efecto la Sociedad Rural Argentina proveerá los formularios pertinentes cuya cumplimentación será exigible para el movimiento interno y/o exportación de los embriones congelados.

CAPITULO V

DE LA DIVISION DE EMBRIONES

Art. 10° - La Sociedad Rural Argentina aplicará en este tema los mismos criterios que propone la Sociedad Internacional de Transferencias Embrionarias (I.E.T.S.) de acuerdo con lo expresado en el artículo 9°.

CAPITULO VI

CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE EMBRIONES A TERCEROS

(Para la Inscripción de Crías)

Art. 11° - Será susceptible la cesión o venta de embriones para la producción de crías para inscribir por terceros, excepto en las razas cuyas Asociaciones de Criadores cuenten con normas declaradas y aprobadas por la Sociedad Rural Argentina con limitaciones o restricciones al efecto.

1 - Los casos de autorización de cesión o venta de embriones, se efectuarán por medio del formulario especial que a tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina.

Para el supuesto que la hembra donante de embriones pertenezca a más de un propietario, los certificados de autorización deberán ser firmados por todos los copropietarios o por quien tenga el poder colectivo.

2 - Las inscripciones de crías realizadas por terceros no podrán ser superiores a las autorizadas por las disposiciones que rigen la Inseminación Artificial, salvo que ello sea permitido por los sistemas y/o reglamentaciones de las respectivas Asociaciones de criadores de las distintas razas, aprobadas por la Sociedad Rural Argentina.

3 - En las razas que no existan Asociaciones de Criadores reconocidas o las existentes no cuenten con normas específicas, la Comisión de Criadores, cuando lo estime conveniente, propondrá a la Comisión Directiva de la Sociedad Rural Argentina, la fijación de pautas pertinentes.

4 - Plazos de presentación de certificados: Los certificados de autorización de embriones a terceros para la inscripción de las crías, deberán ser presentados por el comprador con la totalidad de los datos exigidos, dentro de los sesenta (60) días de producida la cesión, abonando los aranceles establecidos para cada embrión, vencido el plazo estipulado se abonarán además, por cada mes o fracción, los adicionales establecidos.

5 - Las inscripciones de crías por terceros obtenidas con embriones adquiridos, no podrán ser superiores en cantidad a las autorizadas por las disposiciones que rigen la Inseminación Artificial.

6 - Sin perjuicio de lo inmediato precedente, cuando las Asociaciones de Criadores de las diferentes razas establezcan al efecto reglamentaciones particulares que merezcan la aprobación de la Sociedad Rural Argentina, las inscripciones correspondientes a esa raza se registrarán por dichas normas.

CAPITULO VII

DE LA DENUNCIA DE NACIMIENTO

Art. 12º - **Solicitud de Inscripción de crías:** Las solicitudes de inscripción de crías provenientes de trasplante embrionario deberán ser presentadas por el propietario de la hembra dadora o por quien tenga la cesión de propiedad del o los embriones acreditados en la Sociedad Rural Argentina dentro de los plazos y demás requisitos establecidos en el Reglamento de los Registros Genealógicos.

1 - Las inscripciones de crías por terceros obtenidas con embriones adquiridos, no podrán ser superiores en cantidad a las autorizadas por las disposiciones que rigen la Inseminación Artificial.

2 - Sin perjuicio de lo inmediato precedente, cuando las Asociaciones de Criadores de las diferentes razas establezcan al efecto reglamentaciones particulares que merezcan la aprobación de la Sociedad Rural Argentina, las inscripciones correspondientes a esa raza se registrarán por dichas normas.

3 - Para todos los casos en general, las inscripciones quedarán condicionadas al cumplimiento de las exigencias reglamentarias, y en particular, para las razas bovinas y equinas, a los siguientes requerimientos.

a) Resultado de las pruebas sanguíneas que se registrará por las reglas del Laboratorio de Inmunogenética de la Sociedad Rural Argentina y que se compruebe, de acuerdo con las pruebas en base a los grupos

sanguíneos, que la cría es descendiente de los padres declarados.

b) Las extracciones de sangre y las muestras a ser enviadas deberán estar certificadas por un veterinario.

c) En todos los casos la Sociedad Rural Argentina se reserva el derecho de hacer repetir las pruebas sanguíneas para la confirmación o identificación de todos los animales que crea necesario.

4 - Las crías provenientes de trasplante embrionario llevarán a continuación y entre paréntesis, las siguientes siglas:

(T/E) Para las obtenidas de embriones producidos en el país.

(T/E/I) Para las provenientes de embriones importados.

CAPITULO VIII

IMPORTACION DE EMBRIONES

Art. 13º - Las inscripciones de los productos con embriones procedentes del extranjero, solo serán permitidas cuando hayan cumplido las siguientes condiciones:

1 - El certificado de antecedentes de la hembra de la que se importan embriones, deberá presentarse en la Sociedad Rural Argentina con el visado del Consulado Argentino de el país de origen dentro de los sesenta (60) días de autorizada la introducción de los embriones al país, acompañando fotocopia de la constancia otorgada por la S.E.A.G.P. y A. de la Nación, abonándose los aranceles establecidos para los embriones importados. Vencido dicho plazo será de la aplicación una sobretasa del 50% del valor básico por cada mes o fracción.

2 - Deberá acompañarse certificado de los pedigrees planeados del macho y hembra dadores, de acuerdo con las exigencias que para cada raza establece el Reglamento de los Registros Genealógicos.

Al certificado de la hembra de la que se importa embriones, se le adjudicará número de inscripción.

3 - Para bovinos y equinos en particular, presentar documentación extendida o certificada por la Entidad reconocida por esta Sociedad Rural, en la que conste el grupo sanguíneo de los reproductores que dieran origen a los embriones que se importen.

4 - Adjuntar constancia de autorización de uso de los embriones, extendida por la Asociación Argentina de Criadores de la respectiva raza.

5 - Los embriones deberán ser importados de tal forma que permitan la correcta individualización de los mismos, y de los ascendientes de los que provienen, esta documentación deberá venir firmada por el propietario de los reproductores, del profesional responsable y certificada por la Entidad que lleve los Registros de la raza, debiendo ser autenticada por el Consulado Argentino en el país de origen.

6 - Únicamente se permitirá la implantación de embriones importados en vientres receptores individualizados de acuerdo con el presente Reglamento, cuando los reproductores dadores se encuadren en los sistemas y/o reglamentaciones que establezcan las respectivas Asociaciones de Criadores de las distintas razas, aprobadas por la Sociedad Rural Argentina.

7 - En las razas que existan Asociaciones de Criadores reconocidas o las existentes no cuenten con normas aprobadas, la Sociedad Rural Argentina otorgará hasta un máximo de setenta (70) autorizaciones de crías por

año calendario, correspondiente a un mismo padre y para cada criador importador.

8 - Los embriones importados serán para uso exclusivo en vientres del criador que los solicite, no pudiendo este vender ni ceder a terceros, salvo cuando ello sea permitido por los sistemas y/o reglamentaciones que establezcan las respectivas Asociaciones de Criadores de las distintas razas, aprobadas por la Sociedad Rural Argentina.

Los interesados deberán cumplimentar cualquier otra documentación que dichas Entidades exijan a este respecto.

9 - En el caso de liquidaciones de planteles de la cabaña propietaria de embriones importados existentes en el país, podrán ser transferibles en la Sociedad Rural Argentina con conocimiento de la Asociación de Criadores de la raza respectiva, abonándose los aranceles establecidos.

10 - Los embriones ingresados al país se registrarán por las disposiciones vigentes al momento de su denuncia.

CAPITULO IX

DE LAS EXPORTACIONES

Art. 14º - La Sociedad Rural Argentina, en los casos de exportación de embriones, únicamente extenderá constancia, de acuerdo con lo denunciado oportunamente por el criador exportador, de la información referente a la obtención y procesamiento de los embriones que surjan de las declaraciones archivadas en los Registros Genealógicos y genealogía de los padres consignados.

Para las razas bovinas y equinas, además de lo precedente, se expedirá constancia de los grupos sanguíneos de los ascendientes declarados.

CAPITULO X

SANCIONES Y AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 15° - Son de estricta aplicación a este Reglamento, las disposiciones de los Registros Genealógicos en general, y en particular, las que se refieren a sanciones y a la autoridad de aplicación y control de cada Registro, así como también, lo referente a la interpretación de las normas pertinentes.

CAPITULO XI

PLAZOS DE PRESENTACION DE IMPLANTES Y CONGELACION DE EMBRIONES

De acuerdo a resolución de Comisión Directiva del 3/12/2003, se establecen Plazos de Presentación para las Denuncias de Implantes, cuando se hagan tanto en los formularios respectivos, como por los Archivos magnéticos del soft oficial de RRGG, debiendo cumplir con los plazos que se determinen según las especies. Esta reglamentación comenzará a aplicarse en los implantes o congelaciones que se efectúen a partir del 1° de enero de 2004, siendo responsables solidariamente, tanto el criador como el profesional interviniente, para el cumplimiento de estas normas.

Art28°. Bovinos, Ovinos y Caprinos. Las denuncias de Implantes deberán presentarse dentro de los 60 días de haberse efectuado. Ocurrida la mora, se abonará una sobretasa equivalente a un arancel de inscripción de nacimientos o crías, según sea la especie, por cada mes o fracción aplicable a cada formulario presentado ó hasta 20 registros de implantes si se tratan de archivos magnéticos.

Art29°. Equinos

Los plazos de presentación de cada formulario de implantes, o hasta 20 registros de implantes cuando sean en archivos magnéticos, se regirán por la siguiente tabla de acuerdo con la Temporada de servicios.

<u>Implantes de</u>	<u>Período</u>	<u>Vencimiento</u>
Primavera/verano	01/Set al 28/Feb	30/Abril
Otoño/invierno	01/Mar al 31/Ago	31/Oct

Vencidos dichos plazos se aplicará una sobretasa equivalente a una Inscripción o Denuncia de Nacimiento de los aranceles vigentes, por cada mes ó fracción de mora.